

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y teniendo, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, comparece don Rodrigo Leonardo Venegas Pizarro actuando por don José María Sepúlveda Cueto, e interpone recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile y del Servicio de Registro Civil e Identificación, por haberle negado al recurrente la posibilidad de acogerse al procedimiento de eliminación de anotaciones del prontuario penal conforme al artículo 8° del Decreto Ley N° 64; actuación que considera ilegal y arbitraria, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 numerales 2 y 4, por lo que solicita se ordene al Servicio



de Registro Civil e Identificación que proceda a la eliminación prontuarial de las anotaciones que le afectan.

**Segundo:** Que, evacuando el informe requerido, por el Servicio de Registro Civil e Identificación comparece el Subdirector Jurídico, don Rodrigo Llambías Lascar. Al efecto, señala que el recurrente registra tres anotaciones penales y en las dos primeras no tienen acreditado el cumplimiento de la pena corporal ni pago de multa, mientras que en la tercera cuenta con beneficio de omisión en certificados de antecedentes penales conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.628.

En cuanto a los fundamentos de su actuar, indica que la Ley N° 20.603 que modificó la Ley N° 18.216, entre otras materias, cambió el encabezado de la misma por "Establece penas que indica como sustitutivas de las penas privativas o restrictivas de libertad" y, en lo que respecta a la modificación del artículo 38 incisos 3° y 4° que se refiere a la eliminación definitiva de antecedentes explica que el



concepto de "eliminación definitiva" debe entenderse referido al beneficio de omisión de antecedentes penales.

Agrega que en la modificación legal mencionada se mantiene la obligación para el Servicio de informar la anotación penal tratándose de los certificados para ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal, documento que sería el Extracto de Filiación y Antecedentes Penales, por lo tanto, si se eliminara inmediatamente una vez cumplida satisfactoriamente la pena sustitutiva, sería imposible dar cumplimiento con esta obligación.

Además, fundamenta su actuar en cuanto a que la eventual revocación de la pena sustitutiva por el quebrantamiento de condena trae como consecuencia la pérdida del beneficio de omisión, respecto de esa anotación prontuarial en aquellos certificados de antecedentes que correspondan. Sostiene que, pretender lo contrario, implicaría que cada vez que una persona cumple su condena



procedería de inmediato la eliminación de la causa de su prontuario, situación que vulneraría lo establecido en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 64 de 1960, normativa que expresamente establece las causales de eliminación de una anotación prontuarial, así como todo el mecanismo regulado por el Decreto Ley 409 de 1932 del Ministerio de Justicia.

Adicionalmente, hace presente que en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 64, de 1960 se exige - para acceder a la eliminación - que se trate de una única la anotación en el prontuario, lo cual no ocurre en el caso del recurrente que cuenta con 3 anotaciones.

Por último, indica que para efectos de eliminar sus anotaciones prontuariales, el recurrente podrá acogerse a los beneficios del D.L N° 409 de 1932 del Ministerio de Justicia, debiendo gestionarlo a través de Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio.

En definitiva, estima que no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que actuó con estricta



sujeción a la normativa legal vigente y, por ende, tampoco existe discriminación respecto del actor al aplicar normas iguales para personas en las mismas circunstancias.

**Tercero:** Que, respecto de Gendarmería de Chile y, según consta en el fallo impugnado, en la vista de la causa efectuada en primera instancia, el recurrente comunicó la decisión de no continuar con la presente acción cautelar dirigida en contra de dicho organismo público; motivo por el cual, esta Corte no emitirá pronunciamiento a su respecto.

**Cuarto:** Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando,



entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario - producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**Quinto:** Que, para resolver esta acción constitucional resulta esencial tener presente lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216, incisos 3° y 4°, que establecen: *"El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuariales. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.*



*Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.”.*

**Sexto:** Que, del análisis de la norma citada en el considerando anterior, esta Corte advierte que no existe una acción ilegal ni arbitraria atribuible al Servicio de Registro Civil e Identificación en su respuesta, desde el momento que ésta, precisamente en cumplimiento de sus obligaciones legales, no puede “destruir” o suprimir de modo absoluto la anotación penal, por cuanto la expresión “eliminación definitiva”, contenida en la norma transcrita, solo puede entenderse respecto a aquellos certificados no excluidos en ella, que corresponderían al de antecedentes penales para fines especiales, particulares o para postular a ciertos cargos de la Administración Pública, no pudiendo el Servicio recurrido eliminarlos o destruirlos de manera definitiva sin infringir el precepto ya citado.



**Séptimo:** Que, cabe señalar además, que nuestro sistema contempla otros dos mecanismos para solicitar la eliminación de los antecedentes prontuarios. En el caso de la parte recurrente, cuenta con la posibilidad de solicitar el beneficio establecido en el D.L. N° 409 de 1932, que Establece Normas Relativas a Reos, así como del requerimiento normado en el Párrafo Segundo del D.S. N°64 de 1969, que Reglamenta la Eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones, y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes.

**Octavo:** Que, en definitiva, ha de estimarse entonces que la omisión denunciada no es ilegal, sino, por el contrario, se enmarca en el estatuto jurídico que regula la materia, en una correcta interpretación de las normas en juego, por lo que no existe ninguna medida de urgencia que adoptar en favor de los derechos de la recurrente, resultando forzoso concluir el rechazo de su recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de julio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Rodrigo Leonardo Venegas Pizarro, actuando por don José María Sepúlveda Cueto, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz.

Rol N° 32.557-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L., el Fiscal Judicial (S) Sr. Jorge Sáez M. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y el Fiscal Judicial (S) Sr. Sáez por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PQXZBKFRURQ